



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6918

Expediente N° 90-12137/96

Sancionada el 10/12/96. Promulgada el 13/12/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.066, del 18 de diciembre de 1996

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Exceptúase del cumplimiento de lo prescripto en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 6.669, en relación a la intervención previa del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a las deudas previsionales consolidadas por dicha ley y cuya intervención de dicho órgano constitucional se registrará de acuerdo a lo previsto por el artículo 163, inciso 5) de la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.- Dispónese que las obligaciones a cargo del Tesoro Provincial correspondientes a las deudas previsionales consolidadas de conformidad con la Ley N° 6.669, serán pagadas con arreglo a la presente ley.

Art. 3°.- Dispónese que la Autoridad de Aplicación de la presente ley pagará, entre los días 02 al 15 de enero de 1997, a los acreedores de las deudas previsionales referidas en el artículo anterior, las sumas de dinero que se indican en el artículo siguiente, en concepto de pago a cuenta de la liquidación definitiva que resultare.

Art. 4°.- El pago a cuenta ordenado en el artículo anterior será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto consignado en los registros existentes en la Unidad de Control Previsional , tomado al 31 de diciembre de 1991.

El interesado que no constare en los registros existentes tendrá el derecho de reclamar a la autoridad administrativa por su presunto crédito, quien deberá resolver la petición dentro de los sesenta (60) días hábiles de formulada.

Art. 5°.- Los pagos a cuenta referidos en los artículos anteriores serán imputados a la suma total y definitiva que arrojaré la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación e intervenida por el Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 163, inciso 5) de la Constitución de la Provincia.

Art. 6°.- La liquidación definitiva referida en los artículos anteriores será confeccionada a partir de los elementos de juicio proporcionados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley por la ex Caja de Previsión Social de la Provincia, actualmente Unidad de Control Previsional , que actúa como órgano desconcentrado de la Administración Central con competencia propia, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 6.818 y el Decreto N° 864/96.

Art. 7°.- Sobre la base de los elementos de hecho y de análisis proporcionados por la entidad desconcentrada Unidad de Control, la Autoridad de Aplicación de la presente ley emitirá un acto administrativo declarando el monto total y definitivo del crédito del acreedor de la Provincia, previo dictamen de una Comisión integrada por profesionales del Derecho y de las Ciencias Económicas que se expedirá acerca de la legitimidad del crédito y de su monto.

La Autoridad de Aplicación queda habilitada para realizar las contrataciones necesarias a los fines de la constitución del grupo de asesores previsto en el párrafo anterior.

Art. 8°.- El acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, será



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

sometido a la intervención del Tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 163, inciso 5) de la Constitución de la Provincia, quien deberá dentro del plazo atribuido por la Constitución para expedirse, disminuir, en lo posible, dichos plazos, por tratarse de ex servidores del sector público provincial y municipal y de una obligación de naturaleza alimentaria.

Art. 9°.- En el supuesto caso que el pago a cuenta previsto en esta ley resultare superior al crédito correspondiente al ex agente, la suma pagada de más no será objeto de repetición y será considerada como un acto de liberalidad de la Provincia hacia quienes fueron sus servidores.

Art. 10.- Los procedimientos de análisis de legitimidad de los créditos y de emisión de los pertinentes actos administrativos deberán estar concluidos el último día hábil de marzo de 1997, pudiendo la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley N° 5.348 modificada por la Ley N° 5.552, abocarse al conocimiento y decisión de los asuntos en trámite en el ente desconcentrado.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para disponer el análisis de legitimidad de los créditos comprendidos en la presente ley, mediante técnicas tales como las de muestreo u otras reconocidas por las reglas del arte y de la profesión.

Art. 12.- Convalídanse, con efectos retroactivos, las normas reglamentarias generales de los órganos directivos de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia, en cuanto tales normas reglamentarias hubiesen tenido por objeto la determinación de la cuantía de las sumas de dinero debidas a los acreedores en concepto de prestaciones previsionales y éstas hubieran sido superiores a las que correspondieran por interpretaciones legales que hubieran formulado.

Tal convalidación alcanza únicamente a los actos cumplidos, cesando sus efectos para el caso que se hubiera rectificado en menos dicha suma con posterioridad y las que se pudieran rectificar por la ejecución del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional al Estado Nacional.

Esta convalidación no se extiende a los actos individuales de los citados órganos directivos, de la Unidad de Control Previsional, dictados a los fines de la aplicación de normas generales.

Art. 13.- Agrégase como última parte del artículo 1° de la Ley N° 6.901, el siguiente texto:

"Deuda Previsional Consolidada – Ley N° 6.669 \$ 17.000.000".

"La Deuda Previsional Consolidada por Ley N° 6.669 y exigible al 01/01/97, se abonará en pesos a sus beneficiarios".

Art. 14.- Agréguese como segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 6.901 el siguiente texto:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a gestionar a través de agentes especializados, la realización en el mercado financiero, a valores de mercado de los Derechos Creditorios reconocidos por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto por Decreto Nacional N°1.023/95, como así también disponer su afectación en garantía para la obtención de un préstamo a largo plazo destinado a cancelar la deuda Previsional Consolidada por Ley N° 6.669".

Art. 15.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Hacienda.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ALEJANDRO SAN MILLÁN – Fernando Zamar – Dr. Luis G. López Mirau – Dra. Sonia M. Escudero

Salta, 13 de diciembre de 1996.

DECRETO N° 2.679

Ministerio de Hacienda

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Obsérvase con carácter de veto parcial, el artículo 12 del Proyecto de Ley sancionado en el Expediente N° 90-12.137/96.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.918.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese en la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Paesani – Catalano